

Falta de interés casacional

El recurrente invoca casación excepcional, vinculándola con las causales previstas en los numerales 4 y 5 del Código Procesal Penal, pero el tema que plantea para desarrollo de doctrina jurisprudencial carece de interés casacional, por estar desarrollada en su generalidad en la doctrina jurisprudencial. La recurrida contiene fundamentos coherentes que sustentan su decisión.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, siete de junio de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa de la encausada **Gladys Noemí Lino Díaz**, contra la sentencia de vista, del dieciséis de julio de dos mil dieciocho (foja 251), que revocó la sentencia del veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, en el extremo que la condenó como autora del delito contra la administración pública, cohecho pasivo impropio, en agravio del Estado, a seis años de pena privativa de libertad; y reformándola en el extremo de la pena por el mismo delito y agraviado, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el termino de tres años bajo reglas de conducta; con lo demás que al respecto contiene. Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

Expresión de agravios

Primero. La recurrente Lino Díaz fundamenta su recurso de casación, invocando el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, vinculándola con las causales contenidas en los numerales 4 y 5, del artículo 429, del acotado cuerpo legal, y alega lo siguiente:

- 1.1 Falta o manifiesta ilogicidad de la motivación de la recurrida. Primigeniamente, cuando se formaliza la investigación preparatoria contra la recurrente, se la juzga por el delito de cohecho pasivo impropio en calidad de cómplice primario; sin embargo, en los alegatos finales –juicio oral– se varió el título de imputación por el de autora.
- 1.2 El dominio del hecho lo tenía su coencausada Castillo Lara, no la recurrente, conforme el acta levantada el diecinueve de enero de dos mil doce.
- 1.3 No se consideró que la recurrente no recibió la supuesta parte que le correspondía, lo que descarta la presunta colusión que alude el Colegiado.
- 1.4 Existe apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema en la Casación número 367-2011/Lambayeque, sobre la calidad de autor.
- 1.5 Se condenó a Lino Díaz y Castillo Lara, las dos funcionarias públicas, a la primera como autora y a la segunda como cómplice primaria.
- 1.6 A la recurrente no se le derivó el expediente que contenía la solicitud de reasignación presentada por Elizabeth Judith Mendoza Mendoza, por lo que, objetivamente, no existe prueba que acredite que tuvo dominio del hecho, sobre todo, el conocimiento de lo resuelto el diecinueve de enero de dos mil doce.
- 1.7 La declaración testimonial de la mencionada Mendoza Mendoza no fue coherente ni persistente en la incriminación, ya que en juicio oral se retractó de lo declarado a nivel preliminar y adujo padecer de un cuadro clínico ansioso depresivo grado 3, con rasgos de mitomanía.

Segundo. El recurrente plantea como tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial, lo siguiente:

Resulta necesario que se establezca como doctrina jurisprudencial en torno a si el delito de cohecho pasivo impropio es un tipo penal que no precisa de ningún dominio del hecho para su realización, como es el caso de los tipos

cuyo núcleo lo conforme la posición del autor en el mundo de los deberes. Es decir, tipos penales que –dicho en términos más directos– solo son imaginables mediante la infracción de un deber especial del actuante, como ocurre por ejemplo en los delitos de funcionarios o servidores, en los que solo el intraneus puede ser autor. En estos delitos no es la mera calidad de funcionarios ni el dominio factico de la situación típica lo que convierte al sujeto en autor del delito, sino el deber infringido por el actuante en el ejercicio de la administración pública.

El recurso de casación

Tercero. La doctrina define a la casación como un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso –función nomofiláctica– y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia –función uniformadora–; por ello, su interposición y admisión estarán sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Es pertinente precisar que el carácter extraordinario del recurso de casación se debe a lo limitado de sus motivos o causales de procedencia, más aún, a las limitadas resoluciones judiciales contra las que se puede interponer, cuya competencia exclusiva corresponde a la Corte Suprema de Justicia, que no constituye una tercera instancia.

Cuarto. El artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 1, establece que el recurso de casación procede contra: “Las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores”. Además, está condicionado por lo previsto en el inciso 2 del mismo artículo, que señala: “La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita

del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años".

Quinto. En el caso del recurso de casación excepcional, el supuesto de procedencia se encuentra regulado en el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, y se posibilitará cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de doctrina jurisprudencial. Con ese propósito –sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda, conforme al numeral 429 del código acotado–, le corresponde al impugnante consignar adicionales y puntuales fundamentos que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, conforme le exige el artículo 430 numeral 3 del código citado. En consecuencia, la calificación del recurso se centrará en determinar si la causal invocada y los argumentos aportados ameritan la admisión del recurso.

Fundamento del Tribunal Supremo

Sexto. El proceso penal incoado contra la imputada Gladys Noemí Lino Díaz y otros, por la comisión del delito contra la administración pública, cohecho pasivo impropio, previsto y penado en el artículo 394, segundo párrafo, del Código Penal. En su extremo mínimo la pena privativa de libertad no supera los seis años. En consecuencia, el ilícito penal analizado no alcanza el criterio tasado en el artículo 427, inciso 2, literal b, del Código Procesal Penal.

Sin embargo, para superar esta barrera procesal, la recurrente invocó la casación excepcional, indicando su tema para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, conforme al considerando segundo de la presente ejecutoria suprema; sin embargo, dicho planteamiento carece de interés casacional, toda vez que, en su generalidad, está desarrollado en la Sentencia Casatoria número 367-2011/Lambayeque, sobre la autoría y los

grados de complicidad. Además, no fundamentó su pretensión con doctrina adicional favorable o contraria a ella.

Séptimo. En su defensa, la recurrente alega que el dominio del hecho en el delito imputado lo tenía su coencausada Castillo Lara y no la recurrente, conforme el acta levantada el diecinueve de enero de dos mil doce; que no recibió la parte del dinero que supuestamente le correspondía; que no se le derivó el expediente que contenía la solicitud de reasignación presentada por Elizabeth Judith Mendoza Mendoza; y que la declaración testimonial de esta última no fue coherente ni persistente en la incriminación, ya que en juicio oral se retractó de lo declarado a nivel preliminar, aduciendo que presenta un cuadro clínico ansioso depresivo grado 3, con rasgos de mitomanía. Tales agravios, en puridad, se limitan a cuestionar la actividad de valoración probatoria realizada por el Tribunal de Mérito, por lo que no resultan revisables por el Tribunal Supremo, pues no es una tercera instancia.

Octavo. Las causales de falta o manifiesta ilogicidad de la motivación y apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida en la Sentencia Casatoria número 367-2011/Lambayeque no se evidencian, en razón de que el Colegiado de la Sala Penal de Apelaciones sustentó la recurrida con fundamentos coherentes, ya que determinó la responsabilidad penal de la recurrente en función de la valoración unitaria y conjunta de los medios de prueba, como la solicitud de reasignación del veintinueve de diciembre de dos mil once; el Memorándum número 0024-ORRH, del trece de enero de dos mil doce; el Memorándum número 031-OEA, del dieciocho de enero de dos mil doce; el Memorándum número 115-OEA, del veintitrés de febrero de dos mil doce, donde se acredita que Lino Díaz proyectaba la resolución de reasignación; el Manual de Funciones del Instituto Materno Perinatal; el informe S/N del veinticuatro de enero de dos mil doce; el Memorándum

número 0092-ORRHH, del primero de febrero de dos mil doce; la declaración testimonial de Cerna Vicente Salazar sobre el informe neuropsicológico; la lista de titulares de líneas telefónicas y las declaraciones testimoniales, donde se determinó con suficiencia probatoria la denuncia inicial y sostenida ante OCI por parte de la testigo Mendoza Mendoza, en la cual señala que la recurrente y otros le solicitaron dinero a fin de concretar su reasignación al Instituto Nacional Materno Perinatal y desmerece la retractación de la misma, por carecer de verosimilitud; en ese sentido, se enerva el principio de presunción de inocencia, al amparo de la garantías constitucionales del debido proceso. En consecuencia, el recurso debe desestimarse, que también conlleva la nulidad del concesorio del recurso, de conformidad con el numeral 3 (parte final) del artículo 405 del Código Procesal Penal.

Costas procesales

Noveno. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito; las costas se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código adjetivo. Le corresponde a la recurrente Lino Díaz asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- 1. DECLARARON NULO** el concesorio del veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de la encausada **Gladys Noemí Lino Díaz**, contra la sentencia de vista, del dieciséis de julio de dos mil dieciocho, que revocó la sentencia del veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, en el extremo que la condenó como autor del delito

contra la administración pública, cohecho pasivo impropio, en agravio del Estado, a seis años de pena privativa de libertad; y reformándola en ese extremo de la pena por el mismo delito y agraviado, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el término de tres años, bajo reglas de conducta; con lo demás que al respecto contiene.

2. **IMPUSIERON** a la recurrente el pago de las costas del recurso, que será exigido por el juez de la investigación preparatoria, con conocimiento de la Gerencia General del Poder Judicial para los fines de ley.
3. **ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

AFN/jgma